

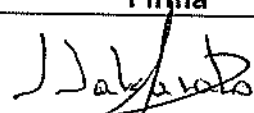
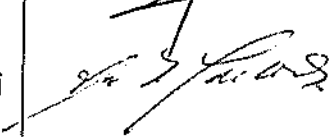

20 SEP 2012

005987.2012

INFORME N° 459 -GPRC.GPS-16/09/2012

RECIBIDO

A	:	GERENCIA GENERAL
Cc.	:	Presidencia del Consejo Directivo
ASUNTO	:	Comentarios al Proyecto de Ley N° 1374/2012-CR, Ley de protección de usuarios y demás personas frente a emisiones radioeléctricas de servicio público de telefonía celular
FECHA	:	19 de setiembre de 2012

	Cargo	Nombre	Firma
ELABORADO POR	Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia	Jorge Nakasato Otsubo	
	Secretaria Técnica de los Órganos Colegiados	Ana Rosa Martinelli Montoya	
	Gerente de la Gerencia de Protección y Servicio al Usuario	Humberto Sheput Stucchi	

I. OBJETO

El presente Informe tiene por objeto expresar nuestros comentarios al Proyecto de Ley N° 1374/2012-CR, Ley de protección de usuarios y demás personas frente a emisiones radioeléctricas de servicio público de telefonía celular (en adelante el Proyecto de Ley), remitido por la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores del Congreso de la República, a fin que, de considerarlo pertinente, sea remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 12-2007/PCM-DM-OCP⁽¹⁾ del 5 de marzo de 2007.

Por ello, unificando criterios, se ha recogido, los aportes de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, la Secretaria Técnica de los Órganos Colegiados y la Gerencia de Protección y Servicio al Usuario.

II. ANALISIS

2.1 Sobre la Exposición de Motivos y Considerando del Proyecto de Ley

Se debe considerar que la Organización Mundial de Salud (OMS) concluye que *"teniendo en cuenta los muy bajos niveles de exposición y los resultados de investigaciones reunidos*

(1) Mediante el cual se dispone que las respuestas a los pedidos de opinión, de información u otros asuntos formulados por las comisiones del Congreso de la República sobre los proyectos de ley no presentados por el Poder Ejecutivo y por los señores congresistas deben ser canalizadas a través de la Oficina de Coordinación Parlamentaria del Sector la Presidencia del Consejo de Ministros.

hasta el momento, no hay ninguna prueba científica convincente de que las débiles señales de RF procedentes de las estaciones de base y de las redes inalámbricas tengan efectos adversos en la salud". Es decir las radiaciones no ionizantes emitidas por las antenas de las estaciones de telefonía móvil que se encuentren por debajo de los límites especificados por la Comisión Internacional sobre Protección contra la Radiación No Ionizante (ICNIRP – por sus siglas en inglés - International Commission on Non Ionizing) no presentan daño a la salud humana⁽²⁾.

Así, de acuerdo al estudio "Riesgo para la Salud por Radiaciones No ionizantes de las Redes de Telecomunicaciones en el Perú" del Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones (INICTEL-UNI), publicado el año 2009, la intensidad de campo de las estaciones bases a nivel nacional están muy por debajo de los límites máximos permisibles recomendados por la ICNIRP⁽³⁾.

Asimismo, los estudios actuales se están centrando en los posibles efectos de las radiaciones emitidas por los teléfonos móviles, ya que sus niveles son más elevados en comparación a las radiaciones provenientes de las antenas de las estaciones de telefonía móvil, debido a que la fuente de radiación se encuentra más cercana al usuario⁽⁴⁾.

En ese sentido, disminuir la densidad de antenas de telefonía móvil implicaría que el teléfono móvil se encuentre cada vez más lejos de las estaciones de telefonía móvil más cercanas, y por tanto el mismo tendría que emitir más potencia, que es precisamente el efecto que no se desea.

Debe considerarse, además, que la evolución de las tecnologías de redes móviles optimiza cada vez más los usos y niveles de potencias requeridos, mediante el uso de elementos tales como Picoceldas y Femtoceldas.

Por tanto, en comparación con otras ciudades, la densidad de antenas en el Perú es baja y el despliegue de redes aun se encuentra en crecimiento, y por ello se debe promover más bien la expansión de las redes y servicios, dado que los índices de penetración de banda ancha y tecnologías de la información en el Perú son bajos.

Sin embargo, si estamos de acuerdo en que dicha expansión se produzca de manera ordenada, y promoviendo el despliegue de redes al disminuir las trabas administrativas, sin vulnerar los derechos de los usuarios.

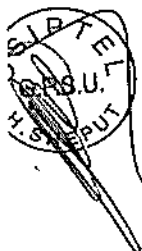
Al respecto, la Ley N° 29904, Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de una Red Dorsal, establece en su Tercera Disposición Transitoria, que el otorgamiento de autorizaciones por parte de los gobiernos regionales y los gobiernos locales para instalar infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la Banda Ancha, se sujeta a un procedimiento simplificado uniforme que será previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de las mencionadas entidades, el cual será establecido en el reglamento de dicha Ley.

Asimismo, considerando las disposiciones establecidas en la Ley N° 29904 y el contexto actual donde se tiene conocimiento de las dificultades para la instalación de antenas que vienen experimentando tanto operadores nuevos como establecidos, esta Ley podría implicar una carga administrativa adicional para el despliegue de redes, que podría contravenir los objetivos de expansión de los servicios de telecomunicaciones,

(2) <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs304/es/index.html>

(3) <http://www.scielo.org.pe/pdf/rins/v26n1/a17v26n1.pdf>

(4) <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs193/es/index.html>



especialmente de Banda Ancha, que es una de las metas establecidas por la presente administración.

Por otro lado, la sección "Considerando" del texto del Proyecto de Ley expresa que la razón de la Ley se basa en cautelar que las instalaciones que generan campos electromagnéticos, como es el caso de la telefonía móvil, no produzcan "efectos e impactos perjudiciales en la salud de las personas, especialmente en los sectores que merecen una mayor protección, como son los niños y las personas que acuden a centros de atención médica para la recuperación de su salud" (El subrayado es nuestro). No obstante, el objetivo principal de la propuesta normativa ya se encuentra protegido por el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC⁽⁵⁾ y por la Resolución Ministerial N° 120-2005-MTC-03⁽⁶⁾; incluso haciendo referencia expresa a los colegios, hospitales, centros de salud y clínicas.

En ese sentido, la existencia de una iniciativa legislativa debería demostrar (i) o bien que la normativa vigente no ha cumplido con cautelar efectivamente a la población objetivo; (ii) o que la propuesta normativa ofrece una regulación más eficiente que la vigente. Lo cual, de una revisión del articulado del Proyecto de Ley, no parece demostrarse como veremos en el presente informe.

2.2 Respecto a la instalación de antenas en áreas sensibles:

En cuanto a lo dispuesto por el artículo 3° del Proyecto de Ley cabe señalar que la legislación vigente⁽⁷⁾ ha optado por dos criterios seguidos en un orden de prelación, como primer punto, se debe de fijar si es que la emisión de ondas no ionizantes se encuentra dentro de un baremo llamado "Límites Máximos Permisibles", una vez fijado este punto, existe a su vez una distancia mínima que deberá existir en un espacio de uso público de la infraestructura en particular.

En ese sentido, se observa que existe una legislación vigente y que la misma propone, mediante criterios técnicos, una serie de medidas para evitar la afectación a la salud de la población; por el contrario, la propuesta normativa no presenta en rigor un criterio técnico que sustente la necesidad de imponer como requisito la distancia mínima de 200 metros de distancia.

Con relación a los criterios técnicos que debería contener el Proyecto de Ley, se sugiere tener en cuenta las conclusiones expuestas en el Informe N° 520-GPR/2009 "Efectos de

(5) Norma que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones. Norma publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 06 de julio de 2003.

(6) Norma que aprueba la norma técnica sobre Restricciones Radioeléctricas en Áreas de Uso Público. Norma publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2007.

(7) Decreto Supremo N° 038-2003-MTC

Artículo 3.-Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No ionizantes en Telecomunicaciones, los valores establecidos como niveles de referencia por la Comisión Internacional de Protección en Radiaciones No Ionizantes – ICNIRP, tal como se muestran en las tablas siguientes:

- a) Para la exposición ocupacional: (...)
- b) Para la exposición poblacional: (...)

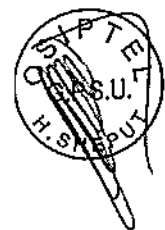
Artículo 8.- Las distancias de seguridad que se deben observar para la instalación de estaciones radioeléctricas son las señaladas en el Anexo III del presente Decreto Supremo.

Resolución Ministerial N° 120-2005-MTC-03

Artículo 5.- Los titulares de concesiones y autorizaciones vigentes adoptan las medidas necesarias a efectos de garantizar que las radiaciones que emitan sus estaciones radioeléctricas, dentro de las áreas de uso público, no excedan los siguientes valores:

Niveles de Referencia para exposición. Población en áreas de uso público.

(...)



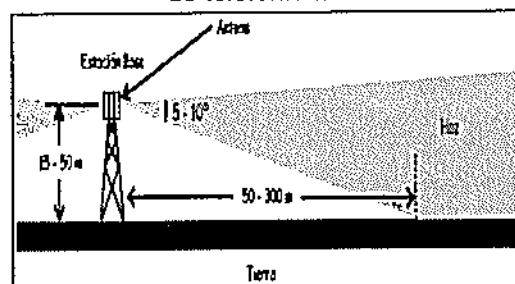
las radiaciones no ionizantes (RNI) en la salud humana, y su implicancia en el desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones” del OSIPTEL, en lo siguiente:

- Las antenas irradian haces de onda muy estrechos en el plano vertical del emisor, y más anchos en el plano horizontal. Esto hace que la radiación que se tiene en los edificios sobre los cuales se instalan las estaciones base sea mínima.
- El nivel de potencia emitido por un teléfono móvil es inversamente proporcional al cuadrado de la distancia que existe entre este y la estación base o antena, es decir al crecer la distancia, la potencia decrece en mucha mayor proporción.
- A mayor número de estaciones base o antenas (mayor índice de cobertura) es menor la potencia emitida por un teléfono móvil; ergo, menor exposición a radiaciones no ionizantes.

Cabe agregar que el artículo 3° del Proyecto de Ley no especifica si la distancia aplica a todo tipo de estaciones bases, específicamente se tiene estaciones tipo pico celdas (con un radio de cobertura entre 20 a 400 metros) y femtoceldas (menor a 50 metros), que no podrían ser instaladas dado que su cobertura es menor a la distancia puesta como restricción de guarda, lo cual generará la no utilización de este tipo de estaciones en los puntos públicos especificados en la norma, debiendo considerar también que la normativa internacional encontrada incentiva el uso de este tipo de estaciones debido al menor impacto visual que genera sobre la ornamenta de la ciudad.

Asimismo, corresponde señalar que el patrón de radiación de una estación no recae directamente en las zonas cercanas al sitio donde se encuentra instalada la estación, su principal punto de potencia (Haz de Media Potencia) se localiza mucho más distante (entre 50 m. - 300 m.), recién a esta distancia recae la potencia de la señal, como se aprecia en la siguiente figura:

Figura 1 - Patrón de antena típica de una macro celda (BTS) de telefonía móvil



Fuente: Gestión Ambiental de la Telefonía Móvil INICTEL - UNI 2006

En ese sentido, tomando en cuenta que en la Exposición de Motivos del Proyecto se menciona que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) había propuesto la prohibición de la instalación de estaciones radioeléctricas a menos de 100 metros de colegios y centros hospitalarios, consideramos que ampliar dicha distancia a 200 metros, así como hacer extensiva dicha prohibición a diversas áreas sensibles⁽⁸⁾ podría resultar excesivo, ello en la medida que la confluencia de dichas áreas implicaría que grandes zonas puedan quedar sin cobertura; sin embargo, en nuestra opinión el MTC, como entidad competente, se encuentra en mejor posición para establecer dichas restricciones de manera técnica.

(8) Tales como parques o áreas de recreación, así como incluir como instituciones educativas, cunas, nidos, colegios, albergues, entre otros, y como centros hospitalarios, postas, clínicas y cualquier otro centro dedicado a la rehabilitación de la salud humana.

Además, es importante indicar que la regulación respecto a la instalación de estaciones radioeléctricas debe tener en consideración que éstas son necesarias para el adecuado funcionamiento de los servicios públicos de telecomunicaciones, de este modo, una prohibición amplia como la propuesta podría afectar considerablemente la posibilidad de prestar los servicios móviles así como la calidad de los mismos.

Otro aspecto a considerar es la entrada al mercado del nuevo operador móvil, el cual podría tener mayores dificultades para prestar el servicio al ver limitada la posibilidad de instalar estaciones radioeléctricas, encontrándose en desventaja para competir frente a los otros operadores.

2.3 Sobre la instalación de estaciones base en áreas residenciales

Establecer como requisito para la instalación de antenas o estaciones del servicio de telefonía móvil, que los dos tercios (2/3) del total de propietarios de una zona residencial deban estar de acuerdo con la instalación, podría generar barreras adicionales y/o demoras para el desarrollo de la infraestructura de telefonía móvil, e inclusive, podría originar incentivos perversos con respecto a los poseedores de inmuebles para ofertar acuerdos de una excesiva onerosidad para las empresas operadoras. Asimismo, dentro de la lógica planteada, no es razonable que sean los arrendatarios quienes autoricen la afectación del inmueble del propietario.

Ahondado en este punto, la consulta a los propietarios de zonas residenciales no constituiría un criterio técnico válido para decidir la instalación o no de una estación radioeléctrica, especialmente debido a que son las municipalidades las que representan a los pobladores de un distrito o provincia y otorgan las licencias respectivas, adicionales a la autorización del MTC.

Conforme a lo expuesto y considerando que la propuesta de aprobación previa de los propietarios de bienes inmuebles en zonas residenciales podría constituirse en una barrera para el despliegue de infraestructura de telefonía móvil, sería importante tener en cuenta las conclusiones expuestas en el Informe N° 001-GRE/2010 *"Identificación de la problemática relativa al despliegue de infraestructura de servicios públicos de telecomunicaciones"* en cuanto refiere lo siguiente:

- Los problemas relacionados al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones infligen un sobrecosto en la prestación de servicios (disminuyendo el bienestar en los consumidores) y perjudica el cumplimiento de las metas de expansión y estándares de calidad requeridos a los operadores de telecomunicaciones en sus respectivos contratos de concesión y en la normativa sectorial vigente.
- Asimismo, respecto a los problemas relacionados a la emisión de radiaciones generada por la infraestructura de telecomunicaciones, podría mencionarse el desconocimiento por parte de la población respecto a la existencia de una normativa que regula los niveles de radiaciones a través de límites máximos permisibles, por debajo de los cuales dichas radiaciones no afectarían la salud.

Asimismo, como se hizo mención anteriormente, es importante resaltar el vínculo entre el adecuado despliegue de infraestructura (planificación de red) y la Calidad de Servicio (QoS) brindada. El requerimiento propuesto podría generar demoras o trabas en el desarrollo de infraestructura (antenas y estaciones), de relevante importancia para servicios con marcado crecimiento como telefonía inalámbrica e Internet móvil, y esto conllevaría a zonas con deficientes niveles de QoS.



Por otro lado, reiteramos que se debe tener en claro la relación existente entre cobertura del servicio móvil y la cantidad de estaciones instaladas, en tanto que la zona de cobertura está relacionada con potencia emitida por cada estación y el número de estaciones en servicio. Tal es así que a menor número de estaciones se requerirá emitir mayor potencia por estación; por el contrario, a mayor número de estaciones instaladas, el área a cubrir por estación es menor y requerirá menor potencia de señal por estación.

Además, debe observarse que a menor número de estaciones instaladas, se requerirá que los teléfonos móviles emitan mayor potencia de señal para poder estar conectadas adecuadamente con una estación (que al ser reducidas estarán más lejanas), siendo que actualmente la precaución se orienta al cuidado en el uso de teléfonos móviles.

2.4 Con relación a las disposiciones sobre las protecciones que deben tener las estaciones o antenas de telefonía móvil

Respecto del artículo 5º, cabe indicar que al ser los fenómenos naturales de carácter extraordinario e impredecible, la instalación de una infraestructura resistente a todo tipo de fenómeno natural resulta excesivamente costosa. Sin embargo, se podría requerir mediante estudios de las zonas geográficas donde se colocarán las estaciones o antenas, las medidas específicas que se podrían exigir a las empresas, dependiendo de factores como: el clima, factores geográficos, precipitaciones recurrentes, entre otros.

En cuanto a la instalación de vallas, de considerarse la infraestructura de telecomunicaciones como un agente de riesgo, debería evaluarse a su vez otras medidas igualmente efectivas o disuasorias y menos costosas que la opción elegida por el legislador. A manera de ejemplo, la instalación de anuncios de advertencia bien puede significar una opción de igual eficacia e idoneidad, resultando no necesaria siempre la opción de instalación de vallas.

2.5 Respecto a las competencias atribuidas a la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones de Ministerio de Transporte y Comunicaciones

En cuanto al artículo 6º, corresponde señalar que de la normativa que establece las competencias de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones⁽⁹⁾ se

(9) Resolución Ministerial N° 120-2005-MTC-03

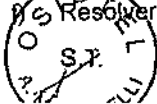
Artículo 6.- La Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones de Ministerio de Transporte y Comunicaciones supervisará el cumplimiento de las restricciones radioeléctricas establecidas en la presente norma. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, Ley de Radio y Televisión, sus Reglamentos Generales y normas conexas.

Decreto Supremo N° 021-2007-MTC

Artículo 86.- La Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones es el órgano de línea de ámbito nacional del subsector Comunicaciones encargado de controlar y supervisar la prestación de los servicios de actividad de comunicaciones y ejercer la potestad sancionadora, en el ámbito de competencia del Ministerio así como velar por el uso correcto del espectro radioeléctrico.

Artículo 87.- La Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones tiene las funciones específicas siguientes:

- a) Controlar el uso del espectro radioeléctrico.
 - b) Ejercer las facultades inspectoras y supervisar el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en los contratos de concesión y autorizaciones para la prestación de servicios de comunicaciones.
 - c) Supervisar y disponer la ejecución de las mediciones, inspecciones, comprobaciones y certificaciones técnicas de equipos y aparatos de telecomunicaciones.
 - d) Evaluar y decidir el inicio de los procedimientos sancionadores, conducir la fase instructora, así como determinar y aplicar sanciones, medidas adicionales o complementarias en el ámbito de los servicios y actividades de comunicaciones.
 - e) Vigilar el cumplimiento de las normas ambientales que emitan el Subsector.
- Resolver en primera instancia administrativa los recursos impugnativos que le corresponda.



observa que esta Dirección no es competente actualmente para emitir títulos habilitantes respecto a la instalación de estaciones o antenas de telefonía móvil, por lo que se podría estar confundiendo la competencia de la autoridad administrativa, la misma que funciona como entidad supervisora y no como entidad que otorga autorizaciones y/o títulos habilitantes.

2.6 Sobre el contenido de las solicitudes de instalación de antenas o estaciones de telefonía móvil

Respecto al artículo 8º⁽¹⁰⁾ del Proyecto de Ley, es pertinente señalar que existe gran coincidencia entre los requisitos técnicos de la normativa vigente y la propuesta legislativa. No obstante, no se desprende de la exposición de motivos mayor fundamentación para la extensión o cambio sobre los requisitos que presenta la Resolución Ministerial N° 120-2005-MTC-03⁽¹¹⁾. Por ende, no resulta razonable la extensión de requisitos o los cambios que presenta la propuesta normativa.

Sin perjuicio de lo indicado y que estos requisitos deberían ser analizados por el MTC, como ente técnico, cabe señalar lo siguiente:

- En cuanto al literal b), que establece como requisito la "Disposición geográfica de la red y ubicación de las antenas que la constituyen", podría resultar excesivo exigir la presentación de este requisito cada vez que se presente una solicitud resultar, ello debido a que en algunos casos la autoridad competente ya contaría con información sobre la ubicación de las estaciones radioeléctricas, debiendo requerir sólo información respecto a las nuevas.
- Del mismo modo, se considera que debe precisarse el requisito correspondiente a "Técnicas de prevención y control de emisiones", especificándose si éste se refiere

-
- g) Adoptar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares a que hubiera lugar.
 - h) Homologar los equipos y aparatos de telecomunicaciones.
 - i) Organizar y supervisar la gestión del Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.
 - j) Elaborar y aprobar normas técnicas y directivas.
 - k) Determinar, requerir y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de las sanciones aplicadas a personas naturales y/o jurídicas que infringen la normativa de comunicaciones.
 - l) Emitir resolutivos de fraccionamientos de deuda.

Las demás funciones que le asigne el Viceministro de Comunicaciones, en el ámbito de su competencia.

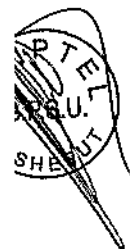
(10) Cabe indicar que el proyecto de Ley posee un error en la correlación enumerativa desde este artículo, debiendo ser el mismo "Artículo 7º".

(11) Resolución Ministerial N° 120-2005-MTC-03

Disposiciones Finales.- (...)

Segunda.- Los titulares de concesiones y/o autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones comunicarán a la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones, con carácter de declaración jurada, la ubicación de sus estaciones radioeléctricas a nivel nacional, precisando:

- Datos de la empresa
- Ubicación
- Dirección de la estación radioeléctrica
- Coordenadas UTM y WGS 84
- Descripción del Sistema irradiante
- Tipo de antena
- Patrón de Radiación
- Ganancia de antena
- Altura de antena
- Ángulo de inclinación (Beam Tilt)
- Ángulo de Azimut
- Potencia de transmisión
- PIRE de la estación



a una descripción de medidas generales a adoptar para toda la red (en cuyo caso sería un requisito excesivo como en el anterior párrafo) o si es el detalle de las medidas concretas para las estaciones cuya instalación se solicita.

2.7 Con relación al plazo de adecuación previsto en el artículo 9º

Sobre a este artículo es preciso comentar que el plazo de adecuación hace referencia a las "estaciones o antenas instaladas en violación a lo dispuesto en la presente Ley (...)"; sin embargo, en la medida que dichas estaciones se habrían instalado antes de la vigencia de la norma propuesta, no existiría violación alguna.

No obstante ello, resulta necesario especificar las adecuaciones que corresponderían realizar, siendo que el cumplimiento de la totalidad de las disposiciones del Proyecto podría resultar excesivo, como es el caso de lo dispuesto en el artículo 8º, que establece la presentación de requisitos formales para la solicitud de instalación de estaciones radioeléctricas.

2.8 Sistematización de la información a través de Sistemas de Monitoreo

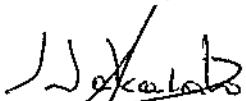
Adicionalmente a lo expuesto, es adecuado señalar que la revisión de la experiencia internacional llevada a cabo para enfrentar el problema de las radiaciones no ionizantes (RNI) sugiere el trabajo colaborativo con el tema de promoción del despliegue de infraestructura, ambos temas estrechamente ligados.

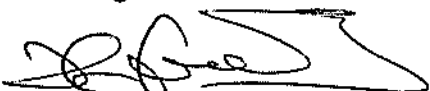
Las siguientes experiencias resultan ser importantes para el análisis:


- Sistema de Medición de RNI que posee Cataluña - España, mediante este sistema, accesible por internet, los usuarios verifican los niveles de RNI que poseen las zonas donde viven o cercanas a ellas, estas mediciones son actualizadas dos veces por año, y generan seguridad en la población frente a la posibilidad que en los lugares donde viven puedan ser afectados por niveles altos de RNI.
- Colombia y Argentina establecieron códigos de buenas prácticas para el despliegue de infraestructura. Esta normativa reglamenta tema de trámites de licencia e instalación para infraestructura de telecomunicaciones, gabinete de datos, mimetización, tipo de suelos, plan de despliegue, mediciones de RNI, etc.

III. RECOMENDACIÓN

Se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe que contiene los comentarios al Proyecto de Ley N° 1374/2012-CR, Ley de protección de usuarios y demás personas frente a emisiones radioeléctricas de servicio público de telefonía celular, a la Presidencia del Consejo de Ministros; para su correspondiente remisión al Congreso de la República.


Jorge Nakasato Otsubo
Gerencia de Políticas Regulatorias y
Competencia


Humberto Sheput Stucchi
Gerencia de Protección y Servicio al
Usuario


Ana Rosa Martinelli Montoya
Secretaria Técnica del Cuerpos Colegiados